Lima, quince de febrero de dos mil doce.-

VISTOS; con lo resuelto mediante resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce -fojas setenta y siete-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana;

y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, según dictamen acusatorio -fojas cuatrocientos cincuenta- con fecha diecisiete de febrero de dos mil siete, el procesado Jesús Guillermo Prado Minaya luego de haber libado licor con unos amigos en el local denominado "El Zorrito", al quedarse sólo, se acercó a un grupo de tres personas, entre los cuales estaba el agraviado José Alberto Calle García, invitándolos luego de cuarenta minutos a su domicilio a continuar libando licor, hasta las diez horas, en que el agraviado y sus acompañantes -según refiere el procesado- trataron de robarle, por lo que el procesado pidió ayuda, escapando los sujetos a excepción del agraviado, a quien le cerró la puerta con llave, luego de un forcejeo entre ellos, el encausado lo golpeó cruelmente en la cabeza con una tabla de madera, rodando el agraviado las gradas hasta el primer piso, y al ver que no reaccionaba le echó agua y pidió ayuda a Edgar Miguel Antezana.

1.2. Asimismo, se le imputa que con fecha dieciséis de febrero de dos mil siete, luego que el agraviado Gonzalo Nuñez Borja Chirinos se unió al grupo del encausado Prado Minaya para libar licor, éste último, al amanecer, invitó a su casa para seguir bebiendo; ya en dicho lugar, cuando el agraviado estaba adormitado fue amenazado por los procesados Prado Minaya y Ortiz Document, quienes provistos de hacha y cuchillo intentaron incrustárselo, por lo que trató tratando de escapar pero no pudo debido a que las puertas estaban cerradas pidiendo que no le hicieran daño, procediendo los encausados a sustraerle la suma de cien dólares americanos y cinco nuevos soles de su billetera, además de un

teléfono celular, golpeándolo con el hacha; fue ante la intervención del hermano del encausado Prado Minaya que el referido agraviado logró escapar.

1.3. Que, el representante del Ministerio Público al formular acusación fiscal por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de homicidio calificado, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo ciento ocho del Código Penal, en agravio de José Alberto Calle García; y por delito de secuestro, previsto en el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal, modificado por la ley veintiocho mil setecientos sesenta y nueve, y robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, ciento ochenta y nueve, primer párrafo, inciso tercero y cuarto del mismo cuerpo legal, en agravio de Gonzalo Nuñez Borja Chirinos, solicitó se imponga veinte años de pena privativa de libertad al encausado Prado Minaya.

1.4. Que, llevado a cabo el acto oral con arreglo a ley, se procedió a emitir sentencia con fecha treinta de diciembre de dos mil ocho -fojas novecientos noventa y cinco- mediante la cual en su quinto considerando se efectuó la desvinculación de la acusación fiscal, modificando la conducta típica perpetrada por el encausado Prado Minaya en agravio de Gonzalo Nuñez Borja Chirinos dentro de los alcances contenidos en el artículo ciento seis del Código Penal, concordante con el artículo dieciséis del mismo cuerpo legal, tipificándolo como homicidio simple en grado de tentativa; y no así por los delitos de secuestro y robo agravado; condenándolo por homicidio simple en grado de tentativa, en agravio del antes referido, y por homicidio calificado en agravio de José Alberto Calle García, imponiéndole trece años de pena privativa de libertad.



1.5. Que, la sentencia antes referida fue recurrida por el representante del Ministerio Público -fojas mil cuarenta y uno- cuestionando -respecto del Prado Minaya- la modificación de la calificación jurídica a homicidio simple en grado de tentativa; así como el quantum de la pena impuesta al encausado Prado Minaya, solicitando se le imponga la consignada en la acusación fiscal. De otro lado el referido encausado interpone recurso de nulidad -fojas mil cuarenta y seis- solicitando ser condenado por delito de homicidio por emoción violenta y se imponga una pena conforme lo previsto en el artículo ciento nueve del Código Penal.

1.6. Que, tramitado los recursos impugnatorios en mención, y elevados los autos al Tribunal Supremo, de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, se declaró por unanimidad no haber nulidad en la sentencia de fecha treinta de diciembre de dos mil ocho, que condenó al procesado Jesús Guillermo Prado Minaya como autor de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la forma de homicidio simple en grado de tentativa-, en perjuicio de Gonzalo Nuñez Borja Chirinos; y homicidio calificado con gran crueldad-, en perjuicio de José Alberto Calle García; y se declaró por mayoría haber nulidad en el extremo que le impuso trece años de pena privativa de libertad, y reformándola la incrementaron a treinta años de pena privativa de libertad; debiéndose precisar que el voto singular fue porque se declare haber nulidad en el extremo que impuso trece años de pena privativa de libertad y reformándola se incremente a veinte años.

1.7. Que, sobre dicha Ejecutoria Suprema se interpuso una demanda de hábeas corpus; la misma que fue declarada infundada; razón por la cual en vía de apelación, se emitió la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil once -fojas mil noventa y siete- que analizando la argumentación

de la resolución impugnada, advirtió que conforme se aprecia del considerando octavo de la Ejecutoria Suprema en cuestión, sobre dosificación de la pena, no se ofrece mayor justificación para la modificación de la pena, al haber efectuado un incremento más allá del límite de los marcos de la impugnación; pues se advierte que la acusación fiscal solicitaba una pena de veinte años, imponiéndole una superior, razón por la cual se vulneró el principio de limitación, pues no se cumplió con la fundamentación necesaria para imponer dicha pena, razón por la cual se declaró nula la Ejecutoria Suprema de fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, sólo respecto de la motivación de su octavo considerando, relativo a la dosificación de la pena y en cuanto al falló que declaró por mayoría haber nulidad en el extremo de la pena de trece años y reformándola impusieron treinta años.

II. FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO:

2.1. El proceso penal presupone un conjunto directrices y conceptos básicos que aseguran la unidad lógica de las normas e instituciones que la componen, encarnados en unos principios específicos o rectores, llamados a estructurar el modo de realizar el ius puniendi, en condiciones que permitan su ejercicio efectivo y fructuoso, sin mengua de los derechos y garantías que corresponde asegurar al imputado y reconocer a la víctima. Ello obliga a que dichos principios deban ser configurados con cierta coherencia interna, ya que de lo contrario no habría equilibrio entre los intereses en conflicto, que la mayor de las veces redunda en beneficio de la pretensión punitiva estatal.

2.2. Que, el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales regula el ámbito del recurso de nulidad; precisando que si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el

asunto materia de impugnación y si es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándose o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.

- 2.3. Al respecto, el principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, obliga al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor sólo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum quantum devolutum) que a su vez implica reconocer la prohibición de la reformatio in peius, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación, siempre y cuando el impugnante es el procesado, extremo que no sucede cuando lo efectúa el Fiscal, conforme el artículo trescientos, incisos primero y tercero, del Código de Procedimientos Penales.
- 2.4. Aunado a ello, el artículo doscientos ochenta y cinco A del Código de Procedimientos Penales, en su primer numeral, establece la imposibilidad que el Juzgador exceda el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación fiscal; y si bien el cuarto numeral de dicho artículo abre la posibilidad que se imponga una sanción más grave que la solicitada por el Fiscal, la misma deberá de motivarse debidamente expresando los fundamentos en que se sustenta dicho incremento.
- 2.5. En tal sentido, en el caso de autos el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad contra la sentencia -entre otras

alegaciones- por haber impuesto la pena de trece años al encausado Prado Minaya, pues a su criterio resultaba ínfima, expresando la necesidad de incrementarla a veinte años de pena privativa de libertad, conforme lo solicitado en la acusación fiscal, siendo así, el Tribunal Supremo tuvo la facultad de modificar la pena aumentándola, como así lo establece el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales antes acotado; sin embargo, dicho Tribunal sin efectuar una debida motivación de las razones que sustentaban la imposición de una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, reformó la pena y se impuso por mayoría treinta años de pena privativa de libertad al encausado Prado Minaya.

2.6. Al respecto, si bien resulta evidente que la pena solicitada por el representante del Ministerio Público no guarda proporción con los hechos imputados al encausado -independientemente que la Sala Superior efectuó una desvinculación procesal-, pues estamos frente a dos ilícitos penales de similares circunstancias, e incluso nos encontramos frente a la figura del concurso real de delitos; la cual no advirtieron oportunamente, para los efectos de imponer una pena superior, conforme lo establecido en el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil nueve oblicua CJ guión ciento dieciséis; y estando a que este Tribunal Supremo ya no puede efectuar un análisis de fondo respecto a los argumentos materia de acusación; así como la subsanación de omisiones o vicios que en dicha vía se pudieran efectuar, sino básicamente respecto del pronunciamiento en el extremo de la dosificación de la pena declarada nula; por tanto, teniendo que al momento de imponer la pena, si bien la Sala Superior observó que el encausado carece de antecedentes penales; sin embargo, no contrastó ello con la magnitud de los ilícitos atribuidos, en aplicación de los principios de legalidad, proporcionalidad y racionalidad jurídica, siendo necesario

el incremento de la sanción impuesta por la Sala Superior, la cual no deberá sobrepasar la fijada en la acusación fiscal.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fecha treinta de diciembre de dos mil ocho -fojas novecientos noventa y cinco-, en el extremo que impuso al procesado Jesús Guillermo Prado Minaya trece años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de homicidio simple en grado de tentativa, en agravio de Gonzalo Nuñez Borja Chirinos y por la comisión del delito de homicidio calificado -gran crueldad- en agravio de José Alberto Calle García, y reformándola le IMPUSIERON VEINTE AÑOS de pena privativa de libertad, la que computada desde el dieciocho de febrero de dos mil siete vencerá el diecisiete de febrero de dos mil veintisiete, y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

PP/rmmv

Dra. PILAD SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

7